

Concepción, dos de julio de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDOS Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1°.- La recurrente en la audiencia solicitó la revocación de la resolución del juez *a quo* que no hizo lugar a decretar la medida cautelar de prisión preventiva, fundado en la no concurrencia de los presupuestos materiales del artículo 140 del Código Procesal Penal, ante la imposibilidad de ponderar elementos informativos obtenidos con vulneración de garantías, toda vez que previamente se había declarado ilegal la detención por infracción al artículo 85 del mismo código.

2°.- Si bien es efectivo que la decisión aludida de la ilegalidad de la detención no se encuentra firme, pues el plazo para apelar en los términos previstos en el artículo 132 bis del código ya citado, se encuentra aún pendiente, lo cierto es que dicha apelación se concede en sólo efecto devolutivo y, por ende, lo resuelto produce efectos desde ya, sin perjuicio obviamente de lo que pueda resolverse en el caso de impugnarse efectivamente tal decisión.

3°.- Lleva la razón el juez *a quo* cuando sostiene que los antecedentes informativos reprochados de ilegales, por haber sido obtenidos en una actuación irregular, no pueden ser utilizados para la determinación de la concurrencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, toda vez que ello implicaría imponer la más intensa de las medidas cautelares con información espuria, lo que contradice la lógica del sistema, en el sentido que las decisiones que afecten el estado jurídico de inocencia, no pueden ser adoptadas con prueba ilegítima, debiendo evitar desde el más temprano momento la producción de sus efectos probatorios. No es obstáculo para lo afirmado la inexistencia de una norma expresa que así lo consagre, ya que configura una garantía implícita que se deriva de la vigencia del derecho fundamental de todo imputado a ser presumido inocente, por lo demás no tiene ningún sentido esperar hasta la etapa intermedia para generar un efecto similar al de exclusión previsto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal, norma que es una manifestación concreta de la garantía aludida, mas no un impedimento procesal para realizar su aplicación en un momento previo.

Por lo razonado, disposiciones legales citadas y conforme a lo dispuesto en los artículos 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución dictada en audiencia de uno de julio pasado, por el Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén,



que no hizo lugar a la prisión preventiva de los imputados Valeska Andrea Briones Bascur; Ricardo Patricio Sepúlveda Troncoso; Maikol Ignacio Bravo Morales; Luis Andrés Reyes Zamorano.

Dese inmediata orden de libertad a favor de dichos imputados, si no estuvieren privados de ella por otra causa.

Comuníquese lo resuelto al tribunal de origen.

Devuélvase.

Rol 680-2022.- Penal.



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Presidente Rodrigo Cerda S., Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. y Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. Concepcion, dos de julio de dos mil veintidós.

En Concepcion, a dos de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>